



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

(1912)

AUTO ACORDADO

Martes 20 de Agosto de 1912.

MATERIA CRIMINAL

Para efectos de recursos de casación, sentencias que tienen carácter de definitivas y que deben redactarse como tales, a fin de uniformar la práctica de los Juzgados y Tribunales, y de evitar que en las sentencias pronunciadas por ellos, en materia de lo criminal, se cometan vicios de nulidad. Prevención a los Jueces de Letras y de Paz para instruir sumarios, agotar los medios legales de investigación, sin dictar auto de sobreseimiento hasta agotar todas las pesquisas.

MATERIA CRIMINAL

ACTA No. 167. Sesión del día martes 20 de agosto de 1912. 1º..... 7º..... A fin de uniformar la práctica de los Juzgados y Tribunales, y de evitar que en las sentencias pronunciadas por ellos, en materia criminal se cometan vicios de nulidad que causan a las partes demoras innecesarias y perjuicios considerables, **SE ACORDÓ:** 1º. Hacer presente a los Jueces y Tribunales que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1236, 1238, 1239 y 1240 del Código de Procedimientos, para los efectos del recurso de casación tienen el carácter de sentencias definitivas y deben redactarse como tales: a) Las sentencias que recayendo sobre un incidente o artículo, pongan término al proceso haciendo imposible su continuación, y las que resuelvan una competencia por razón de la materia. b) Las que recaigan resolviendo las excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito, amnistía o indulto, falta de autorización para procesar en los casos que sea necesaria y falta de acusación o denuncia en los delitos que la necesiten. c) Las resoluciones de sobreseimientos



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

definitivos o de no admisión de querrela. 2º. En consecuencia: Los Juzgados que dicten fallos en la 1º. Instancia y los Tribunales de 2º. instancia cuando los revoquen o reformen deberán redactarlos de igual modo que las otras sentencias definitivas, ajustándose estrictamente a lo dispuesto en el artículo 1220 del Código de Procedimientos haciendo en el preámbulo y parte final de la sentencia, la consignación de los pormenores y circunstancias que indica dicho artículo y teniendo especial cuidado de consignar en los resultádoos de una manera clara, precisa y completa todos los hechos relacionados con las cuestiones que deban resolverse, haciendo declaración expresa y terminante de todos los que estiman probados; y de apreciar en los considerádoos todos esos hechos, la participación que hubiere tenido en ellos cada uno de los procesados y las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes que concurren respecto de cada procesado. Si el fallo de 2º. Instancia fuere confirmatoria del de la 1º. Deberá el Tribunal sentenciador consignar expresamente que acepta la declaración de hechos probados del juez a quo; si no la acepta en su totalidad pero estima que procede la confirmación, deberá hacer entonces de un modo expreso la declaración de los hechos que estime probados. Cuando el Tribunal hubiere omitido la declaración de los hechos que estime probados podrá el Tribunal de 2º. Instancia hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 956 del Código de Procedimientos. 3º. Se previene a los Jueces de Letras y de Paz que instruyan sumarios, que agoten los medios legales de investigación para establecer el cuerpo del delito y quienes sean los responsables, practicando todas las diligencias de prueba conducentes evacuando todas las citas, de tal manera que no se dicte auto de sobreseimiento sino hasta que se haya agotado la pesquisa, aunque se haya puesto en libertad al indiciado al vencerse el término de la detención para inquirir; 4º. Comunicar todo lo expuesto a las Cortes de Apelaciones, para que a su vez lo hagan en la forma correspondiente con los Juzgados de Letras y de Paz de la República.